

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ  
Magistrado Ponente**

**SC10809-2015**

**Radicación n.º 47001-31-10-002-2009-00139-01**

(Aprobada en sesión de dos de junio de dos mil quince)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 12 de diciembre de 2012, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario de Olga Lucía Díaz Soleno contra la menor Daniela Niño Pinto, representada por su progenitora Claudia Rocío Pinto Medina, y los herederos indeterminados del causante Néstor José Niño León.

**I.- EL LITIGIO**

1.- La accionante pidió declarar que ella y Néstor José Niño León conformaron una unión marital de hecho y la

consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la primera desde el 4 de enero de 2004 y la segunda a partir del 6 de junio de 2006, y ambas hasta el 13 de enero de 2009. Corolario de lo anterior, reclamó la respectiva adjudicación y liquidación de bienes.

2.- Sustentó sus aspiraciones en los hechos que se compendian así (fls. 2 al 5 del c. 1):

a.-) Convivió con Néstor José Niño León bajo el mismo techo, permanente e ininterrumpidamente, desde el 4 de enero de 2004 hasta el tiempo del fallecimiento de él, acaecido el 13 de enero de 2009.

b.-) Conformaron una unión marital de hecho por más de dos años, al mantener una comunidad de vida estable y singular, comportarse como pareja prestándose ayuda y socorro mutuos, sostener relaciones sexuales y tener como domicilio Santa Marta.

c.-) Estuvo casada, pero disolvió y liquidó la sociedad por instrumento n.º 761 de 6 de junio de 2006 de la Notaría Primera del Círculo de la precitada ciudad; y se divorció el 8 de septiembre de 2008, mediante escritura pública n.º 2234 de la Notaría Primera de Bucaramanga.

d.-) Néstor José tuvo vínculo conyugal con Claudia Rocío Pinto Medina, con quien procreó a Daniela Niño Pinto (11 años al tiempo de radicación del libelo), única heredera conocida, pero deshizo y finiquitó la universalidad derivada

de ese acto por escritura n.º 084 de 16 de enero de 2002 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, y cesó los efectos civiles de la unión con sentencia del Juzgado Tercero de Familia del lugar (11 de octubre de 2004).

e.-) Durante la cohabitación adquirieron cinco inmuebles, la mitad de las cuotas de Inversiones Niño Velásquez Ltda. y un depósito bancario por quinientos treinta y dos millones de pesos (\$532.000.000).

3.- Notificados del auto admisorio, los convocados se pronunciaron así:

a.-) Daniela Niño Pinto, por intermedio de su representante legal, se opuso a las aspiraciones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“simulación de la existencia de la unión marital de hecho”, “nulidad por violación del debido proceso...al haberse obtenido prueba de manera fraudulenta para aportarlas (sic) al proceso”, “fraude procesal” y “ocultamiento de bienes con la intención de defraudar”* (fls. 108 a 120 del c. 1).

b.-) La Procuradora de Familia Número Veinticinco expresó que la demanda satisface los requisitos legales, que *“coadyuva las pruebas solicitadas y presentadas”* y que las súplicas de la gestora *“...deberán ser objeto de estudio y decisión del juzgado”* (fl. 266 *ídem*).

c.-) El curador *ad-lítem* de los sucesores indeterminados admitió algunos hechos y requirió la demostración de otros (fl. 282 *ejusdem*).

d.-) La Defensoría de Familia guardó silencio.

4.- El juzgado de conocimiento dictó sentencia desestimatoria de las súplicas del pliego inicial (fls. 357 a 365, *ibidem*).

5.- Al desatar la apelación de la demandante, el Tribunal revocó dicha decisión para a cambio reconocer la unión marital de hecho y sus secuelas económicas en los periodos indicados en el escrito introductorio, y condenó a los perdedores a pagar las costas de las dos instancias (fls. 12 a 28 del c. 8).

## **II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO**

Admiten la siguiente síntesis:

1.- Se estructuran a plenitud los presupuestos procesales, no se advierte razón para anular lo actuado o emitir pronunciamiento inhibitorio y hay legitimación en la causa por activa y pasiva.

2.- El debate consiste en establecer si nació la “*unión marital de hecho*” y la correlativa sociedad patrimonial, figuras a las que equivocadamente el *a-quo* les dio igual contenido y alcance, “*o por lo menos no tiene la suficiente*

*claridad al respecto*”, pues, negó aquella tomando como referencia el día de disolución de la sociedad conyugal anterior de la promotora, cuando de ser el caso este evento incidiría en la segunda, la que tampoco declaró.

3.- La unión marital de hecho representa un asunto de orden público al tratarse de una forma de familia creada por vínculos naturales, artículo 42 de la Constitución Política; mientras que la sociedad patrimonial entre compañeros tiene un carácter meramente económico y, por lo tanto, puede ser objeto de disposición, siendo requisito *sine qua non* para que se configure que perdure más de dos años.

4.- Se entran a analizar los medios de prueba relativos a la primera:

a.-) Obran copias auténticas de los registros civiles del matrimonio de:

1º) Néstor José con Claudia Rocío Pinto Medina (11 de octubre de 1996), “*disuelto*” con sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga (11 de octubre de 2004).

2º) Olga Lucía con Rafael David Armenta Montañez (18 de abril de 1984), cuyos efectos civiles cesaron conforme al instrumento público n.º 2234 de la Notaría Primera de esa ciudad (8 de septiembre de 2008).

b.-) En cuanto a los testimonios:

1º) Franklin Eusebio Molina Henríquez dijo que siendo contador en la “*Feria del piso*” (2004), Olga Lucía y Néstor José le abordaron para que les prestara sus servicios en Suministrar E.U., como en efecto lo hizo hasta cuando la liquidaron, y después en otras que crearon. En respuesta a la pregunta de si sabía de la unión marital, contestó:

*“Sí, la relación de ellos era de pareja, convivían en la misma casa, yo los conocí en el 2004 y Néstor murió en el 2009, incluso, cuando él entra en enfermedad, él viajaba a la ciudad de Bucaramanga para el tratamiento y viajaba con Olga y después de un proceso de cirugía retorna a la ciudad de Santa Marta para hacerse cargo de sus negocios en compañía de Olga”.*

2º) En idéntico sentido, Blanca Fernández Guerrero expresó que el gerente de “*Comparta*” le presentó a Néstor (2002), con quien al principio ella sostuvo un trato comercial para el abastecimiento de medicamentos, a raíz de lo que surgió después una amistad. Expuso que posteriormente su amigo “*conoció*” a la actual demandante, quien laboraba en “*Assalud*”, y en dicha anualidad comenzaron “*amores*”, en tanto que en enero de 2004 se fueron a vivir juntos, y ella renunció para trabajar con él en la misma empresa. Dio cuenta, también, del sitio donde la pareja habitó, de sus vehículos y sociedades, y que cuando él se enfermó viajó a Bucaramanga y Olga estuvo a su lado, sólo regresaba a Santa Marta a resolver temas atinentes a la nómina y nuevamente se iba. Informó que aquél murió en el 2009.

3º) La versión de Juana Guerrero Leiva acompaña con la de sus predecesores, ya que señala que en 2003 conoció a Néstor y Olga, quienes entonces eran novios y se desempeñaban en “Assalud”, mientras ella lo hacía en “Comparta”. Agregó que él fundó “Suministrar” (2004), la deponente comenzó a trabajar allí con dicha pareja, que en ese año ellos se unieron y él presentaba a Olga como su señora. Indicó que moraron en un apartamento próximo a la Clínica del Mar, compraron varios bienes a los que se refirió y que Néstor padeció una enfermedad terminal de la que fue tratado en Bucaramanga y Olga siempre estuvo con él.

4º) Rocío Amparo Díaz Soleno en su relato es concordante con los anteriores, al aseverar que Néstor era el jefe inmediato de su hermana Olga en “Assalud”, que lo conoció en el cumpleaños de ésta (2002) y que ambos se fueron a “vivir juntos” a un apartamento “por la Clínica Mar Caribe” (enero de 2004). Contó que él se retiró de dicha empresa y constituyó “Suministrar E.U.”; que laboraba con su consanguínea; que le detectaron un tumor (2008) y le realizaron una cirugía y murió después (enero de 2009). Finalmente, mencionó los matrimonios previos de los dos y los activos que adquirieron.

c.-) Tales relatos espontáneamente dieron cuenta de la razón o ciencia de su dicho, al pormenorizar las circunstancias en que supieron de los hechos, por lo que lucen responsivos, exactos y completos.

Igualmente, guardan coherencia entre sí y con la declaración de la actora, quien comentó que conoció a Néstor el 1º de julio de 2002; que en 2004 iniciaron relaciones comerciales y maritales; y que aunque no tuvo intención de casarse con él, quería acompañarlo hasta el final; que por equivocación, en 2007, firmó instrumentos notariales como casada con sociedad conyugal vigente; y que por error de la respectiva oficina pública, en la escritura 2056 de 1º de agosto de 2008, Néstor figura con el mismo estado, pese a que ya se había divorciado. Advirtió sobre la separación de facto de su esposo diecisiete años antes y de la legal en 2008.

d.-) Según la parte convocada, los testimonios contrarían lo que Néstor y Olga consignaron acerca de su estado civil en las escrituras públicas n.º 993 de 18 de julio y 3268 de 19 de diciembre (2006); 513 de 26 de febrero, 629 de 8 de marzo, 749 de 20 de marzo y 1868 de 30 de junio (2007); 2972 y 2973 de 13 de junio y 2056 de 1º de agosto (2008), atinentes a la creación de personas jurídicas y a la compraventa de inmuebles.

Frente a esa aseveración, es cierto que en la mayoría de los instrumentos los contratantes dijeron ser solteros, y en algunos agregaron que sin unión marital, excepto el postrero en el que expresaron ser *“casados con sociedad conyugal vigente”*, lo que muestra que dudaban sobre su real estado civil, actitud que también se aprecia en la historia clínica del causante, *“donde se observa que el día 10 de diciembre de 2008, se anotó... ‘unión libre’, y como su*

*esposa a Olga Díaz, y un mes antes, se había identificado como casado”.*

Sin embargo, esas manifestaciones carecen de fuerza para restarle credibilidad a las deposiciones, habida cuenta de la diversidad de criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre si la *“unión marital de hecho”* constituía un estado civil, lo que sólo vino a dilucidarse por la Corte en el 2008; de donde es dable colegir que los compañeros no tenían claridad sobre la condición jurídica de su relación, máxime que para la época Olga Lucía aún estaba casada. Empero, aunque la ley faculta a las partes para que declaren la unión, tal exposición no es determinante del estado civil si va en contra de los actos o hechos que dimanen de él, pues, *“...no es susceptible de disposición por concernir a derechos de contenido constitucional fundamental de interés público”*.

e.-) En suma, de los documentos allegados se extrae que hasta el 8 de septiembre de 2008, cuando la actora se divorció, los supuestos compañeros tenían impedimento para contraer uno nuevo, lo que no obstó que entre ellos surgiera la unión marital, sin que sus aseveraciones notariales lograran desvirtuar los testimonios que dieron certeza de la existencia de tal nexo *“...porque de manera pública, reconocida por familiares y amigos, la demandante y el causante Niño, convivieron en calidad de compañeros permanentes de manera ininterrumpida en esta ciudad, desde el cuatro de enero de 2004 y hasta cuando éste falleció, el 13 del mes señalado del año 2009”*, lo que guarda coherencia con la historia clínica arrimada, de la que se

desprende que éste fue recluido en varias ocasiones en un centro de salud de Bucaramanga por un tumor maligno en el encéfalo y que Olga Lucía fue quien lo acompañó en cumplimiento de los deberes propios de su condición y por el afecto que los ligaba.

5.- Esclarecida la existencia de la unión marital de hecho por el tiempo indicado en la demanda, corresponde establecer si se generó la sociedad patrimonial.

a.-) El juez no aplicó taxativamente el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, literal b), modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, toda vez que *“dejó de lado la figura de la liquidación para referirse sólo a la disolución de la sociedad conyugal”* de la accionante.

b.-) No reconoció la última porque *“contado un año de la susodicha disolución al tiempo de la muerte del causante Niño Nieto no alcanzaban los dos años de que trata la ley y en estricta exégesis para la conformación de la sociedad patrimonial se requerían no solo la disolución y liquidación de la sociedad o sociedades conyugales existentes, sino que ello acaeciera por lo menos con un año de anterioridad a la fecha en que comenzó la unión marital de hecho...”*.

c.-) No obstante, la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia CSJ SC, de 10 de sept. de 2003, Rad. 7603, ha sostenido que no son requisitos para que surja la sociedad patrimonial, liquidar la sociedad conyugal y esperar un año para unirse maritalmente.

d.-) Con fundamento en dicha jurisprudencia, y la prueba de que el causante Niño disolvió su sociedad conyugal el 16 de enero de 2002 y la demandante el 6 de junio de 2006, *“es palmario declarar la sociedad patrimonial, empero, no desde que aquella surgió sino a partir del 7 de junio de 2006, pues hasta entonces la actora tenía vigente la de índole conyugal...”*.

6.- Como colofón, se infirma la providencia de primera instancia a fin de reconocer la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial *“durante el lapso indicado en el libelo incoatorio para cada una de esas figuras”*.

### **III.- LA DEMANDA DE CASACIÓN**

#### **ÚNICO CARGO**

Con apoyo en la causal primera de casación, acusa el fallo de violar indirectamente los artículos 2º de la Ley 54 de 1990 y 42 de la Constitución Política, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de los testimonios de Franklin Eusebio Molina Enríquez, Blanca Fernández Guerrero, Juana Guerrero Leiva y Rocío Amparo Díaz Soleno; del interrogatorio de parte de la demandante; de las escrituras públicas n.º 993 de 18 de julio y 3268 de 19 de diciembre (2006), 513 de 26 de febrero, 629 de 8 de marzo, 749 de 20 de marzo y 1868 de 30 de junio (2007), 2972 y 2973 de 13 de junio y 2056 de 1º de agosto (2008); y de la historia clínica del causante Néstor Niño León.

Desatinos que llevaron, de un lado, a dar por demostrado, sin estarlo, que entre Néstor y Olga existió una unión marital de hecho; que desde siempre tuvieron duda del estado civil que realmente ostentaban; y que las declaraciones de terceros son coherentes entre sí y armonizan con la versión de la accionante. Y del otro, no tener por establecido, estándolo, que Niño León al menos hasta el 13 de junio de 2008, en uso de plenas facultades físicas y mentales, exponía públicamente en sus actos notariales que era soltero, sin unión marital de hecho y que no reconocía otro estado civil.

El ataque se sustenta así:

1.- En relación con los testimonios:

a.-) El Tribunal tomó fragmentos de la versión de Franklin Eusebio Molina, destacando aquel en el que dijo saber de Olga y Néstor desde 2004 y que siendo contador en la “*Feria del Piso*” éstos lo abordaron para que les prestara sus servicios en “*Suministrar E.U.*” y demás empresas que crearon.

Después de transcribir la respuesta al cuestionamiento de si le constaba la unión marital, ese juzgador dedujo que el deponente fue “*responsivo, exacto y completo*”, sin advertir que no absolvió los interrogantes en los términos que se le formularon ni dio detalles de la convivencia como le solicitó el juez.

Además, el *ad-quem* amplió el sentido objetivo del elemento de convicción, al atribuirle que dio cuenta de la unión marital desde 2004, cuando apenas informó que ese año conoció y asesoró a la pareja.

Así mismo, cercenó la prueba al no notar que el declarante indicó que en 2008 liquidaron la mentada firma y constituyeron otra, y que fue “desde ese tiempo para acá que conoció la vida de Olga y Néstor” (subrayado original).

A partir de ello, no se podía concluir que a Franklin Eusebio le constara la existencia de la unión marital desde enero de 2004, “...toda vez que ha referido claramente que conoce de la vida de Olga y Néstor desde la liquidación de la empresa Suministrar y la creación de la nueva empresa que vendía productos Grival, esto es desde el 2008; y en relación al año 2004 solo hace referencia que los conoció en aquel año y que los asesoró” (resaltado del texto).

b.-) En la determinación atacada se calificó el relato de Blanca Fernández Guerrero como pormenorizado, responsivo, exacto y completo, sin observar que es inconsistente con “*la realidad de los hechos*”.

Así, la testigo una vez indagada sobre si sabía los motivos de su declaración, expresó que en marzo de 2002 conoció a Néstor Niño y que se hicieron amigos a raíz de un nexos contractual; que después “conoció” a Olga y que éstos

comenzaron amores ese año y a convivir aproximadamente en enero de 2004.

Inquirida acerca del número de empresas de Néstor y la “*calidad*” de Olga en ellas, la dirección donde cohabitaban, si eran casados y si ella tenía hijos, afirmó que no lo sabía, y refirió que su conexión con la segunda sólo era laboral, lo que permite inferir que “*no tenía conocimiento de la vida de pareja*” toda vez que aseguró que aquél era quien siempre la visitaba.

Sorprende entonces que pese a su gran “*amistad*” con Néstor, dijera que murió en 2008 (el Tribunal le atribuyó haber dicho 2009), pero recordara con facilidad el mes y año (enero de 2004) en que supuestamente arrancó la convivencia, de lo que se colige que su testimonio es “*inexacto e impreciso, que no da la certeza...*” para conceder las pretensiones.

c.-) En la providencia censurada se dijo que la declaración de Juana Guerrero Leiva fue consistente con las demás, sin reparar que ella refirió que la pareja inició el noviazgo en 2003 en tanto que aquellos señalaron que en 2002. Tampoco precisó la fecha en que principiaron la coexistencia, de tal suerte que a partir de ello no era dable inferir que fue el 4 de enero de 2004.

d.-) De la narración de Rocío Amparo Díaz, el Tribunal “*acogió*” lo referente a que conoció a Néstor en el cumpleaños de su hermana Olga (2002), que él era jefe

inmediato de su familiar en “Assalud”, que en enero de 2004 los dos se fueron a vivir en un apartamento por la “Clínica del Mar Caribe” y que su vínculo fue estable, de donde se extrae que este es concordante con los otros testimonios.

Empero, no se percató que la declarante señaló que desde el 20 de septiembre de 2002 “él [Néstor] siguió una amistad bastante fuerte [con Olga] y que más adelante empezaron una relación”, lo que no armoniza con las versiones de Blanca Fernández y Juana Guerrero, pues, la primera aludió a que el noviazgo comenzó en 2002 y la otra que en 2003.

Tampoco advirtió la discordancia cuando Rocío expuso que los tres hijos de Olga vivían con esta y con Néstor, ya que ningún otro deponente informó que esa pareja moraba con los pequeños, e incluso “no hicieron referencia alguna de su existencia”.

e.-) Las atestaciones fueron tachadas de sospechosas desde la contestación de la demanda, por provenir de personas “extremadamente” cercanas a la peticionaria, esto es, la hermana, el contador personal, una trabajadora y una gran amiga de Néstor, aspectos que se corroboran con los alegatos de la parte actora, que además, “no son coincidentes con las declaraciones de los testigos, toda vez que [en ellos] se concluye que estos afirmaron que la actora y su compañero desde el 2003 establecieron una relación estrecha [...] contrario a lo dicho por dos de los testigos

*quienes dijeron que desde el año 2002 se había dado la relación de amistad y de noviazgo, y se habían establecido como pareja desde el 2004”.*

f.-) Así las cosas, en la providencia fustigada no se vio el verdadero sentido objetivo de los testimonios, pues, se extrajeron de ellos apartes que parecieran acreditar la unión marital, cuando lo cierto es que ninguno logró demostrar que conociera realmente la relación porque no dieron detalles de que Olga y Néstor compartieran lecho, techo y mesa, elementos que debieron probarse cabalmente.

2.- En cuanto al interrogatorio de parte de la demandante:

a.-) De la declaración de la gestora, el fallador sólo tomó trozos, *“cercenó su sentido”* y no hizo un análisis integral de la prueba, limitándose a buscar su correspondencia con el relato de los testigos.

b.-) A la pregunta sobre el motivo por el cual Néstor le vendió un local comercial, cuando no tenía dificultades económicas, ella respondió que él quería dejarla *“bien ubicada ya que yo lo había acompañado en toda su carrera en todo su trabajo desde que llegó a Santa Marta”*.

El Tribunal omitió sopesar esa contestación, que refleja que Néstor no consideraba a Olga *“...su compañera permanente, con quien tuviera constituida una unión marital de hecho; toda vez que, su querer era recompensar a la*

*señora Olga por su compañía, eso es dejarla bien económicamente traspasándole algunos bienes; lo que permite tener como indicio que el señor Néstor no consideraba que entre él y la señora Olga existiera una comunidad de bienes o una sociedad patrimonial”.*

Ambos sabían de los efectos de la sociedad conyugal y cómo disolverla y liquidarla, pues, habían vivido esa situación, luego no les era ajeno que a partir de una verdadera convivencia como pareja en unión marital de hecho surgiría una sociedad patrimonial, que según esa exposición ninguno admitía.

c.-) Al cuestionamiento en torno a la causa por la que no consignaron notarialmente la unión marital, ella dijo *“porque no lo quise hacer, no quería casarme, yo no estaba con él por interés y no era lo que yo quería, yo quería acompañarlo a él hasta el final como lo acompañé”.*

El *ad-quem* sólo tomó el pedazo que dice *“yo no quería casarme, quería acompañarlo hasta el final”*, dejando así truncado el sentido de lo expresado, que daba a entender que *“su voluntad no era conformar una familia mucho menos contraer matrimonio, como tampoco declarar y reconocer una unión marital de hecho con el señor Néstor; tan solo claramente lo manifiesta, **‘quería acompañarlo hasta el final’**, sentimientos que no son ajenos en relaciones de grandes amigos, de socios, compañeros de trabajo o familiares”.*

Además, la precitada respuesta se contradice con una posterior en la que Olga señala que Néstor la presentó a un neurocirujano en la clínica Foscal de Bucaramanga como su esposa, *“ya que teníamos pensado casarnos y adoptar una niña después del mes de octubre de los estudios que él se iba a realizar”*.

d.-) La absolvente aludió en dos oportunidades al 2004, valga anotar, para referirse a la constitución de una empresa y a que vivía en unión libre con Néstor; pero, no indicó la fecha exacta en que ellos iniciaron la cohabitación, a pesar de ser la persona más idónea para precisarlo.

El Tribunal, con todo, decidió sin sustento probatorio alguno que *“la unión marital de hecho se declaraba a partir del 4 de enero de 2004”*.

e.-) En tres ocasiones ella menciona a quien dice ser su pareja como el *“señor Néstor”*; expresión que llama la atención porque permite colegir que el tratamiento que le proporcionaba no era el de compañero ni enamorado, sino el que se da a un jefe, superior o conocido.

### 3.- En lo atinente a las escrituras públicas:

a.-) En el fallo reprochado se distorsionó el sentido objetivo de las suscritas por Niño León entre julio de 2006 y el 13 de junio de 2008, en las cuales, *“siempre afirmó que era soltero y en algunas afirmó sin unión marital de hecho”*.

b.-) Con base en la de 1º de agosto de 2008, que *“registró que los señores Olga y Néstor declaraban que su estado civil era casado (sic) con sociedad conyugal vigente”*, el Tribunal estableció precipitadamente que los otorgantes tenían duda sobre su estado civil y generalizó esa deducción, con lo cual, atentó contra la fe pública que según el Decreto 2148 de 1983 le confiere autenticidad a las declaraciones emitidas ante notario y a lo expresado por éste sobre los hechos percibidos en ejercicio de sus funciones.

c.-) Teniendo en cuenta la naturaleza de estos instrumentos, que revisten de valor probatorio los actos que formalizan, no es de recibo que les restara mérito a los indicados, y menos aún que equiparara las manifestaciones que contienen a simples *“notas de estilo”* como adujo el apoderado de su oponente al sustentar la apelación.

#### 4.- En lo relativo a la historia clínica:

a.-) La Corporación de segunda instancia trae a colación la de 10 de diciembre de 2008, que consigna como estado civil de Néstor Díaz la *“unión libre”* y como *“esposa”* a Olga Díaz, sin *“acotar”* que ella firmó ese documento en *“calidad de paciente”*, lo que permite concluir que la información la suministró ella, quien es además la *“interesada en que se declare la existencia de la unión marital de hecho”*.

b.-) El Tribunal dejó de apreciar la copia de la historia clínica de 24 de noviembre de dicho año, en la que se anotó que Néstor era casado, dato ofrecido por *“una supuesta esposa”* cuyo nombre no se precisa, observándose de la misma manera que el paciente ingresó *“por el motivo de no hablar ni moverse, luego no conoció ni pudo confirmar esa información....”*.

c.-) Tampoco sopesó ese fallador la reproducción de la *“historia clínica”* de 9 de diciembre siguiente, donde Néstor manifestó personalmente ser *“soltero”*.

Y si bien la demandante dijo en su interrogatorio que en la última fecha Néstor *“ya estaba entubado, ya estaba en coma, [que] esa respuesta la dio fue la mamá o una enfermera pero no él”*, se colige que dentro de la familia de él se sabía que era soltero, y que en su entorno social no reconocían que tuviera una unión marital.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

1.- Olga Lucía Díaz Soleno convocó a juicio a los herederos determinados e indeterminados de Néstor José Niño León, para que se declare la existencia de la unión marital de hecho que sostuvo con el causante y la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- El Tribunal revocó lo resuelto por el *a-quo*, y reconoció tal relación entre el 4 de enero de 2004 y el 13 de

enero de 2009 cuando falleció el compañero, y sus efectos económicos desde el 7 de junio de 2006 hasta la segunda fecha, teniendo en cuenta que, en suma, de los documentos allegados se extrae que hasta el 8 de septiembre de 2008, cuando la actora se divorció, los supuestos compañeros tenían impedimento para contraer uno nuevo, lo que no obstó que entre ellos surgiera la unión marital, sin que sus aseveraciones notariales lograran desvirtuar los testimonios que dieron certeza de la existencia de tal nexa “...*porque de manera pública, reconocida por familiares y amigos, la demandante y el causante Niño, convivieron en calidad de compañeros permanentes de manera ininterrumpida en esta ciudad, desde el cuatro de enero de 2004 y hasta cuando éste falleció, el 13 del mes señalado del año 2009*”, lo que guarda coherencia con la historia clínica arrimada, de la que se desprende que éste fue recluido en varias ocasiones en un centro de salud de Bucaramanga por un tumor maligno en el encéfalo y que Olga Lucía fue quien lo acompañó en cumplimiento de los deberes propios de su condición y por el afecto que los ligaba.

3.- La casacionista aduce la comisión de errores de hecho en la valoración de las pruebas efectuada por el *ad-quem*, concretamente de los testimonios recepcionados, del interrogatorio de parte a la demandante, de las escrituras públicas en las que relacionaron su estado civil y de la historia clínica de Niño León, los que, en su concepto, de un lado llevaron a reconocer, sin estar demostrado, que entre Néstor José Niño León y Olga Lucía Díaz Soleno existió el aludido vínculo desde la fecha indicada; que “*desde*

*siempre*” ellos tuvieron duda sobre su estado civil; y que los testimonios de terceros son coherentes, armonizan entre sí y con la versión de la actora, y son prueba idónea para proferir tal declaración; y del otro, a no dar por establecido, estándolo, que al menos hasta el 13 de junio de 2008, el primero manifestaba en sus actos notariales que era soltero, sin unión marital de hecho ni ningún otro estado civil.

4.- El recurso de casación es un mecanismo extraordinario de reproche enderezado específicamente contra el fallo que clausura el debate procesal de las instancias, de tal suerte que su finalidad no es convertirse en una novedosa oportunidad para reeditar esa discusión con renovadas propuestas para la apreciación de los elementos de persuasión, por loables y plausibles que parezcan, en cuanto no se demuestre la abierta contraevidencia de la labor enjuiciada.

En un escenario semejante, el ataque orientado a demostrar que al fallo del Tribunal quebrantó disposiciones sustanciales por la senda indirecta, al incurrir en yerros en la valoración de los testimonios, documentos y la declaración de la demandante, impone la severa tarea argumentativa de acreditar la protuberante inconsistencia entre lo que objetivamente se desprende de tales pruebas y las conclusiones de aquél, así como la trascendencia del dislate sobre lo resuelto.

Al respecto, la Corte ha dicho que

*“Al denunciarse en el punto la comisión de errores de hecho probatorios, pertinente resulta memorar que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto” (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01).*

5.- Tienen incidencia en la decisión que se adopta y no se discuten en casación, los siguientes hechos relevantes:

a.-) Que Néstor José Niño Díaz y Claudia Rocío Pinto Medina se casaron por el rito católico (11 de octubre de 1996), procrearon a Daniela Niño Pinto (14 de marzo de 1997), disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal (16 de enero de 2002) y terminaron los efectos civiles su relación por sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga (11 de octubre de 2004), folios 13, 16, 132 y 133 del c. 1.

b.-) Que Olga Lucía Díaz Soleno y Rafael David Armenta Montañez contrajeron matrimonio religioso (18 de abril de 1984), legitimaron como hijo con el acto a José David Armenta Díaz, disolvieron y liquidaron la universalidad de bienes por escritura pública n.º 761 de la Notaría Primera de Santa Marta (6 de junio de 2006) y se

divorciaron (8 de septiembre de 2008), folios 15 y 134 a 141.

c.-) Que en las escrituras públicas aportadas al proceso, Néstor y Olga dejaron consignado, sobre su estado civil:

1º) N° 993 de 18 de julio de 2006, por medio de la cual se constituyó la sociedad Inversiones Niño Velásquez Ltda.: *“Néstor José Niño León [...] soltero”* y *“Olga Lucía Díaz Soleno [...] soltera”* (fl. 72)

2º) N° 3268 de 19 de diciembre de 2006, contentiva de venta de inmueble hecha por Inversiones Doranel Ltda.: *“Olga Lucía Díaz Soleno [...] con estado civil soltera y que en adelante se denominará la compradora”*.

3º) N° 513 de 26 de febrero de 2007 relativa a la compraventa de bien raíz de Constructora Jiménez S. A.: *“Néstor José Niño León [...] de estado civil soltero manifestó [...] que aprueba y acepta la venta”* (fls. 37 a 40).

4º) N° 629 de 8 de marzo del precitado año atinente a la enajenación de un lote de parte de Constructora Jiménez S. A.: *“Néstor José Niño León [...] de estado civil soltero [...] quien en adelante se denominará el comprador”* (fls. 60 a 62).

5º) N° 749 de 20 de marzo de 2007 concerniente a la venta de constructora Jiménez S. A.: *“Néstor José Niño León*

*[...] de estado civil soltero [...] quien en adelante se denominará el comprador” (fls. 19 a 21).*

6º) N° 1868 de 30 de junio de 2007, tocante con la venta de una casa de CPV Limitada: *“Olga Lucía Díaz Soleno [...] de estado civil soltera [...] quien inicialmente se llamará la compradora”.*

7º) N° 2972 de 13 de junio de 2008 referente a venta realizada por Néstor José Niño León, que expresó: *“estado civil soltero sin unión marital de hecho”* (fls. 207 a 210).

8º) N° 2973 de la misma calenda anterior, sobre la enajenación de un predio, en la que frente a Néstor se indica: *“estado civil soltero sin unión marital de hecho”* (fls. 199 a 203).

9º) N° 2056 de 1º de agosto de 2008 atinente a la compraventa de un predio urbano entre Néstor y Olga, en la que se señaló respecto al primero: *“estado civil casado con sociedad conyugal vigente”*, y en torno a la segunda: *“estado civil casada, con sociedad conyugal vigente”* (fls. 31 a 33).

d.-) Que en la historia clínica de Néstor, elaborada por la Fundación Oftalmológica de Santander –FOSCAL–, se relacionó:

1º) El 26 de octubre de 2008: *“paciente [Néstor] que ingresó por alteración del polígono de sustentación secundario a espasticidad y del lenguaje. Familiar (esposa)*

*no accede a realización de TAC cerebral debido a que tiene tomografía reciente” (fl. 218 de c. 1.).*

2º) El 30 del mismo mes y año, en la parte de anamnesis, datos generales: *“motivo de consulta: debilidad generalizada [...] estado civil: casado [...] fuente de la historia: paciente, Olga Díaz, esposa” (fl. 219).*

3º) El 7 de noviembre: *“estado civil: casado [...] motivo de consulta: convulsionó [...] fuente de la historia: paciente” (fl. 7 del c. 3).*

4º) El 24 de noviembre siguiente: *“motivo de consulta: no habla y no se mueve [...] estado civil: casado [...] fuente de la historia: la esposa [...] vive con: familia” (fl. 220 del c. 1).*

5º) El 9 de diciembre ulterior: *“estado civil: soltero [...] motivo de consulta: perdió estabilidad [...] fuente de la historia: paciente” (fl. 222 ib).*

6º) El 10 de diciembre: *“estado civil: unión libre [...] en caso de urgencia avisar: Olga Díaz, parentesco: cónyuge” (fl. 6 del c. 3).*

e.-) Que Néstor José Niño León falleció el 13 de enero de 2009 (fl. 11 del c. 1.).

f.-) Que el *a-quo* recibió los testimonios de Franklin Eusebio Molina Henríquez, Blanca Fernández Guerrero, Juana Guerrero Leiva y Rocío Amparo Díaz Soleno (fls. 3 a

8 y 18 a 27 del. c. 2), y la declaración de parte de Olga Lucía Díaz Soleno (fls. 328 a 332 del c. 1).

6.- La Corte a través de su jurisprudencia ha esclarecido que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son, a saber (CSJ SC de 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01):

(i) *“Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico”.*

(ii) *“La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir*

*techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.*

*(iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable [...] Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente...”*

7.- No prosperará el ataque plantado, por las razones que se expresan a continuación:

a.-) La determinación recurrida por vía de casación viene precedida de una presunción de acierto y legalidad, por lo que al impugnante compete combatir, certeramente, los fundamentos jurídicos o fácticos que la apoyan, y tratándose de estos últimos la tarea consiste en evidenciar una equivocación mayúscula en la valoración probatoria, y

naturalmente que trascienda el sentido o alcance de lo resuelto; es decir, que la enunciación de una propuesta alternativa sobre lo que podrían arrojar el análisis de los elementos de acreditación no es suficiente para derruir por este camino un fallo que ha sellado la segunda instancia.

En ese particular, la Corte tiene fijado el criterio de que

*“La discreta autonomía de que se encuentran dotados los juzgadores para el desarrollo de su compleja misión, apareja que el debate alrededor de la apreciación y valoración de las pruebas quede, en línea de principio, cerrado definitivamente en las instancias, sin que, por ende, sea posible reabrirlo con ocasión de un recurso extraordinario, a menos que en casos excepcionales, los yerros denunciados, a más de trascendentes, puedan ser calificados de notorios, palmarios o manifiestos, es decir, que su individualización y prueba aflore sin mayores esfuerzos, racionios o elucubraciones, al punto que resulte francamente inocultable para cualquiera e imponga el quiebre de una decisión judicial [...] ‘sólo cuando la tesis que expone la censura es la única admisible es procedente abrirle paso al recurso’ (cas. Civ. Sentencia de 31 de enero de 2005, exp. 7872; se subraya), en cuanto el fallo judicial ‘no se puede socavar mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que in abstracto, tanto respecto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial” (CSJ SC de 27 de julio de 2010, Rad. 2006-00558-01, reiterada CSJ SC de 18 de diciembre de 2012, Rad. 2007-00313-01).*

b.-) Cuando la crítica recae en el examen que de las declaraciones de terceros hizo el *ad-quem*, la labor de reproche es semejante, destacándose que si

*“El entendimiento del Tribunal encuentra respaldo en el análisis razonable de los testimonios, lo cual, excluye de suyo los desaciertos probatorios, más aún, si en hipótesis como la de la litis, son ambivalentes, poco precisos y pueden conducir a conclusiones diferentes, dentro de estas las adoptadas por el*

*juzgador fundado en su análisis conjunto y en otra declaración, donde el acogimiento de una de ellas por el sentenciador, así sea implícitamente, no da pie para estructurar un reproche en casación...” (CSJ SC de 27 de julio de 2010, Rad. 2006-00558-01).*

La coherencia y completitud de los testimonios, es decir, que coincidan enteramente, sin contradicción intrínseca o extrínseca alguna, y dando plena cuenta de todos los detalles que interesan al proceso y/o por los que las partes y el juez inquieran, es un ideal al que naturalmente se debe orientar el recaudo de los medios de persuasión, pero que habitualmente no se alcanza, por las vicisitudes y limitaciones propias de la prueba, sobre lo que la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado ampliamente.

Entonces, si bien es deseable que encajen interna y externamente, ello no puede exigirse en términos matemáticos, sino de armonía, es decir, la “[c]onveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras” (RAE), de tal forma que permitan al fallador figurarse y recrear una realidad, incluso descartando ciertos elementos que razonablemente no cuadren en ella.

La exigencia a rajatabla de una completa congruencia puede ser contraproducente, en cuanto invita a presentar y avalar versiones rigurosamente precisas, en menoscabo de la espontaneidad propia de quien narra situaciones pasadas.

Desde luego que *a priori* no se debe descartar una concordancia absoluta, pues, no estaría bien que persiguiéndola como objetivo, una vez lograda se desechara, pero no debe olvidarse que bien puede obedecer a una causa contraria derivada de la deliberada preparación de la prueba, no conjurada con la intervención de la parte y del juez.

Además, es evidente que cualquier persona en torno a determinada situación sólo cuenta con una perspectiva particular, su punto de vista, que le permite apreciar con mayor o menor amplitud una de las variadas facetas de una realidad dada y, por ende, sólo puede aspirarse a que de vele esa cara, siendo válido que aún dentro de ese estanco por multitud de motivos no dé razón íntegra de los aspectos que interesan al proceso.

c.-) Es en ese contexto que la Corte advierte que en la estimación de los testimonios realizada por el Tribunal no se incurrió en el desatino aducido, pues, al establecerse que ellos fueron coherentes entre sí y con la versión de la demandante en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho, tal inferencia se enmarca en el campo de la discreta autonomía e independencia reconocida a los juzgadores de instancia, máxime si se observa que objetivamente las versiones recopiladas no son contraevidentes frente a esa conclusión, y la posibilitan en un marco de interpretación aceptable, ya que, en esencia, dieron cuenta de la convivencia de la pareja, de su residencia, de las actividades económicas que los unían y

del acompañamiento en la etapa más difícil, la enfermedad de Néstor.

En efecto, Franklin Eusebio Molina Enríquez dijo que en el 2004, siendo contador de la feria del piso fue abordado por la pareja en mención para que les prestara sus servicios en la empresa que ellos habían constituido, Suministrar E.U.; que ella, en esa anualidad, *“me presentó al señor Néstor como su esposo”*; que se mudaron a un edificio por la Clínica Mar Caribe, apartamento 303, donde Néstor llevaba toda la documentación de la compañía; que en el 2008 liquidaron ese negocio y crearon una nueva sociedad denominada Inversiones Niño Velásquez Limitada, pero *“la empresa económicamente no fue viable por la exclusividad de la marca y desde ese tiempo para acá conoció la vida de Olga Lucía y Néstor, porque él manejaba sus negocios desde la casa donde [él] iba y los asesoraba”*; que las últimas asesorías las efectuó en un conjunto residencial en la Avenida del Río; y que la relación de Olga y Néstor *“era de pareja, convivían en la misma casa, los conoció en el 2004 y Néstor murió en el 2009, incluso cuando él entra en enfermedad, él viajaba a la ciudad de Bucaramanga con la señora Olga y después de un proceso de cirugía él retorna a la ciudad de Santa Marta para hacerse cargo de sus negocios en compañía de la señora Olga”*.

Blanca Fernández Guerrero manifestó saber de Néstor desde marzo de 2002, cuando se lo presentó el gerente de Comparta, siendo el vínculo inicial de carácter contractual; que se hicieron buenos amigos y después, cuando él ingresó

a Comparta se conoció con Olga, empleada de Assalud y *“comenzaron amores en ese mismo año 2002, ahí se conocieron y durante un tiempo vi[ó] que eran novios después se fueron a vivir juntos, desde enero de 2004 aproximadamente”*; que Olga se fue a trabajar con Néstor cuando este constituyó su propia empresa, y *“ella era como su mano derecha, cuando él viajaba ella se quedaba al frente, siempre, ella estuvo con él hasta el día de su muerte, nunca se separaron”*; que habitaron *“cerca de la Clínica Mar Caribe en un callejón que queda en la parte de atrás y luego vivieron por Carrefour [sin] recordar el nombre de la urbanización y que él era el que [la] visitaba [...] siempre”*; que en relación con los bienes que adquirieron, *“primero tuvieron un carro Tico, luego un Clio, una camioneta Nissan, varios taxis y una casa, unos locales comerciales, un negocio donde vendían accesorios de baños, griferías [...] la casa no [supo] exactamente donde estaba [supo] que él vendió una porque en los últimos meses que él estuvo enfermo la empresa le demoró los pagos por unas políticas internas y de las cosas que vendió una fue la casa, tuvo que deshacerse de unas cosas para pagar deudas”*; que el trato de ellos como pareja fue normal, con mucho respeto y cariño e incluso *“aprendió a bailar porque él no sabía, ella le enseñó”*; que apenas Néstor se enfermó, los dos viajaron a Bucaramanga, y ella *“venía inicialmente al mes o a los dos meses para resolver pagos de nómina estaba varios días y volvía a irse, él murió en el año 2008 y vino solo una vez después de su cirugía, duró un tiempo acá y volvió a recaer y se lo llevaron nuevamente y no volvió más, murió en enero del siguiente año”*.

Juana Guerrero Leiva indicó saber de la existencia de Néstor y Olga a partir de 2003, por trabajar ella en Comparta y la pareja en Assalud; que *“eran novios en ese entonces y nuestra relación era laboral”*; que empezó a laborar con ellos en 2004 en una empresa conocida como Suministrar, que distribuía medicamentos a diferentes puntos del Magdalena; que Néstor y Olga *“decidieron unirse como pareja en enero de 2004, vivieron en un apartamento cerca a la Clínica Mar Caribe [y] hasta el día de la muerte del señor Néstor estuvieron juntos, que fue el 13 de enero, hace dos años”*; que la unión *“fue estable, siempre juntos, no tuvieron relaciones con otra persona durante ese tiempo [...] una pareja normal que se ayudaba el uno al otro”*; que compraron varios bienes, entre estos, *“una casa en la Urbanización Quintas del Rosario que era donde ellos vivían”*, que no tuvieron hijos comunes; que él *“siempre la presentó como su señora”*; que indagada acerca de la posible contradicción en la respuesta frente al sitio en el que moró la pareja, explicó que *“en ningún momento dije que vivieron toda la vida en el apartamento que quedaba junto a la Clínica Mar Caribe, dije que vivieron en ese apartamento cuando decidieron unirse como pareja”*; y que en torno al estado físico de Néstor, *“sólo sabía que padecía de una enfermedad terminal y que fue tratado en Bucaramanga, donde le hicieron su tratamiento y que la señora Olga siempre estuvo con él”*.

Rocío Amparo Díaz Soleno, hermana de la demandante, expresó que a Néstor lo conoció desde el 20 de septiembre de 2002, fecha del cumpleaños de su

consanguínea; que *“trabajaban en Assalud, él siguió una amistad bastante fuerte, era una persona sencilla, que no tenía carro ni nada, trabajadora, ellos empezaron una relación después en el año 2004 se fueron a vivir juntos por la Clínica Mar Caribe en un aparta estudio vivían ellos, el señor Néstor viajaba a visitar a su hija y a su mamá que vivían en la ciudad de Bucaramanga y él se retiró de Assalud, él creó una empresa Suministrar E.U., con [su] hermana empezaron a trabajar juntos, tenían varias droguerías en los municipios de Magdalena, después creo suministros de la Costa y Grival a todas estas siempre estuvieron juntos y luego pasaron a vivir juntos en Quintas del Rosario, la cual actualmente está la mitad a nombre de [su] hermana Cándida Díaz y la otra mitad a nombre de Olga Díaz [...] pero quien le dio la plata para esto fue el señor Néstor”*; que en el 2008, en los carnavales de Barranquilla, Néstor principió con sus dolencias físicas y fue Olga la que le convenció de hacerse exámenes en Bucaramanga, que permitieron detectar el tumor que tenía y que se le extrajo en ese mismo año; que el 13 de enero falleció y las únicas acompañantes fueron la progenitora del paciente y Olga; que recuerda que el inicio de la unión marital se dio en enero de 2004 por cuanto *“tenía más tiempo de conocer a Daniel [su] esposo y ella y yo siempre hemos sido muy unidas y en una conversación me dijo que ya había tomado la determinación y a pesar de que éramos adultas el concepto de mi mamá era muy importante y yo la ayudé en esa conversación”*; que en respuesta a la pregunta sobre la dirección del aparta estudio y el tiempo en que allí habitó la pareja contestó que *“no le puedo dar dirección exacta queda*

*detrás de la clínica en diagonal a mano izquierda [...] más o menos en el 2008 ya vivían en Quintas del Rosario”; y que al interrogante sobre el número de hijos que Olga tuvo con su anterior cónyuge y dónde moraban, explicó que “tuvo tres hijos [...] Rafael David [su excónyuge] la dejó cuando la niña menor tenía 6 años y en este momento esa niña tiene 20 años y quien la ayudaba económicamente a los dos últimos hijos menores de ella era el señor Néstor, convivían con él en la misma casa”.*

De manera que si los declarantes, como acaba de relacionarse, mencionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conocieron el trato que se dispensaron Olga y Néstor, como pareja que además de llevar proyectos económicos conjuntos, vivieron en el mismo sitio y se acompañaron incluso en la enfermedad, la conclusión sobre la unión marital desde enero de 2004 hasta el 13 de enero de 2009 no aparece como caprichosa, por lo que resulta intangible en esta sede, así desde una perspectiva hermenéutica diferente pudiera ensayarse otra ponderación plausible y arribarse a un resultado distinto, tal y como en últimas lo propone la recurrente.

d.-) La impugnante reprocha, asimismo, que el Tribunal hubiera ampliado el sentido objetivo de la exposición de Franklin Eusebio Molina Enríquez, cuando le atribuyó algo que allí no figura, consistente en que éste fue testigo de la unión marital desde 2004; y que la recortó al omitir que dijo que sólo desde 2008 conoció la vida de Olga y Néstor.

En relación con lo anterior, cumple indicar que no es cierto que esa versión no permita predicar que el testigo se enteró de la unión desde 2004, porque en un aparte que el juzgador memora y que la inconforme cita, a la pregunta sobre si tenía conocimiento al respecto y, en caso afirmativo, lo que pudiera decir, el deponente indica: “*Si (sic), la relación de ellos era de pareja, convivían en la misma casa, yo los conocí en 2004...*”, aseveración que de suyo da respaldo a tal conclusión en cuanto informa de tres aspectos fundamentales, máxime que en otro pasaje que ninguno de aquellos reseñó puntualmente, claramente manifiesta que “*...un día en el año 2004 Olga Lucía y el señor Néstor Niño se presentaron en mi oficina y la señora Olga me presentó al señor Néstor como su esposo; **durante todo el tiempo que los traté su relación era la de una pareja de esposos***”, lo que indica el concepto en que desde un primer momento los tuvo (destaca la Sala).

La demandada también aduce que cuando aquél relató que “[*l]a empresa económicamente no fue viable por la exclusividad de la marca y desde ese tiempo para acá conoció la vida de Olga Lucía y Néstor...*”, aludió al año 2008 y, por lo tanto, admitió que antes no estaba al tanto de la relación, afirmación que en modo alguno surge al examinar la contestación en su contexto, pues, allí Franklin Eusebio comienza el relato de su conocimiento de la pareja en 2004, la existencia para entonces de “*Suministrar E.U.*” y que después “*ellos se mudaron*” a un edificio cuya ubicación trata de precisar, hecho lo cual es que señala que en 2008

liquidaron esa firma y constituyeron otra en la que él los siguió asesorando. De inmediato, precedido de un punto seguido en el acta, es que hace la explicación que la censura destaca.

Entonces, si es en ese escenario donde el declarante habla del conocimiento que tuvo de la pareja desde 2004, no resulta acertado ligar el 2008 como el tiempo en el que “*conoció la vida de Olga Lucía y Néstor...*”.

En cuanto a la supuesta falta de detalles en las respuestas, la Corte advierte que el juez que practicó la prueba no requirió proporcionarlos acerca de la relación, como asegura la recurrente, sino sobre los hechos que le constaran, y desde esa perspectiva, como se trataba de un contador que esencialmente desde 2004 prestó sus servicios a la pareja y a las empresas que ésta constituyó, la Corte no entrevé aspectos que el sentenciador de instancia debió extrañar, como quiera que desde la visión del deponente brindó una versión pormenorizada de lo que percibió.

e.-) La crítica al examen que el juzgador de segundo grado hizo al dicho de Blanca Fernández Guerrero, comienza con que dejó de “*advertir la inconsistencia existente entre la declaración y la realidad de los hechos*”, lo que reclama un parangón que en estricto sentido lógico no puede hacer el juez, porque precisamente está averiguando esa verdad, de tal manera que no podría cotejar el dicho con algo que está reconstruyendo a partir del estudio que efectúa.

El siguiente reproche al *ad-quem*, radica en atribuirle a esa testigo el haber manifestado que Néstor falleció en 2009, cuando en realidad dijo 2008; punto sobre el que cabe expresar que si bien en el acta quedó consignado que Fernández Guerrero dijo que el causante “*murió en el año 2008*”, de nuevo una mirada integral de la respuesta deja al descubierto que ese fue un *lapsus* sin trascendencia, aclarado después por la propia deponente cuando señaló: “*...y vino solo una vez después de su cirugía [Néstor], duro un tiempo acá y volvió a recaer y se lo llevaron nuevamente y no volvió más, **murió en enero del siguiente año [2009]***” (destaca la Sala).

f.-) Los ataques fincados en que la precitada testigo “*respondió que desconocía*” determinados aspectos por los que se le indagó; o que la versión de Juana Guerrero Leiva no es consistente con las otras porque dijo que el noviazgo empezó en 2003 y los demás en el 2002; o que uno solo de los testigos, Rocío Amparo Díaz Soleno, mencionó los tres hijos de Olga; no son propios de la vía escogida por la casacionista, por cuanto tiene dicho la jurisprudencia que “*si el sentenciador contempla las pruebas tal como ellas se ofrecen, sin hacerles decir nada distinto de lo que las mismas manifiestan, entonces no podría censurárseles en casación por error de hecho en la apreciación de las mismas*” (CSJ SC de 8 de abril de 2014, Rad. 0013).

g.-) Adicionalmente, de manera general se censura que el Tribunal, a partir de los anotados testimonios haya

establecido el 4 de enero de 2004 como día de inicio de la relación que reconoció, aspecto sobre el que la Sala advierte que no hay error ninguno en esa apreciación, dado que tres de ellos, Juana Guerrero Leyva, Blanca Fernández Guerrero y Rocío Amparo Díaz Soleno, coincidieron en que la pareja se fue a vivir ese tiempo.

Al respecto, la Corte ha dicho:

*“Sin embargo, es perceptible que esa labor no es el fruto de una interpretación arbitraria, pues se ajusta a parámetros de lógica y razonabilidad, en la medida en que al no hallar datos puntuales acerca del momento en que aquella comenzó, optó por acoger el hito temporal que más se aproximara a la información vertida en los elementos demostrativos, y aunque no corresponden a la ‘mayoría de los testigos’, como lo critica el censor, sí obran probanzas que contribuyen a descartar que no es ese un criterio meramente antojadizo.”* (CSJ SC, 8 sept. 2011, Rad. 2007-00416-01”.

h.-) Si bien en el cargo se aduce que las declaraciones de terceros fueron tachadas de sospecha desde la contestación de la demanda, no se especifica por la impugnante en qué consistió el error y tampoco se acreditó la trascendencia del mismo, en caso de existir, a lo que se agrega que tal objeción a la prueba no implica, *per se*, su descalificación en la sentencia, pues, en términos del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, puede ella evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándola con mayor rigurosidad.

En esa materia, la Corte ha sostenido que

*“(...) no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar*

*deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...)*” (CSJ SC de 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01).

i.-) Tampoco se evidencia el yerro fáctico en la ponderación del interrogatorio de parte de la demandante, en la medida que si bien en la sentencia atacada no se hizo una relación pormenorizada de las respuestas, ninguna de ellas constituye confesión que es, precisamente, el propósito de esa actuación procesal; siendo útil memorar el precedente de la Sala, acorde con el cual, *“la mera circunstancia de que en un fallo no se cite determinada prueba o parte del contenido de la misma, no implica error manifiesto de hecho, a menos que de haber apreciado el adquem tal medio de convicción, la conclusión del pronunciamiento ciertamente hubiere tenido que ser distinta a la adoptada por el fallador”* (CSJ SC de 17 de mayo de 2001, Rad. 5704).

Dicho de otra manera, no puede predicarse la existencia de confesión cuando la gestora respondió que la venta de un local por la que se le indagaba era para dejarla *“bien ubicada ya que yo lo había acompañado en toda su carrera en todo su trabajo desde que llegó a Santa Marta”*; y cuando dijo que había sido su voluntad no casarse e ir ante

Notario a formalizar la unión marital porque su interés era acompañar a Néstor hasta el final, toda vez que la misma exige, a tenor del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, ser expresa, libre y consciente, cosa que no ocurre acá, porque Olga en ninguna forma reconoció que no hubiera unión marital de hecho, sino que no fue su deseo formalizar tal vínculo, bien con una declaración ante quien guarda la fe pública, ora a través del matrimonio.

Menos se desprende “*confesión*” que perjudique los intereses de la reclamante, el hecho de haberse referido al causante como “*el señor Néstor*”; el no haber aludido a la fecha en que principio esa unión; o que al final hablara del deseo de contraer nupcias y adoptar un hijo, por ser todas manifestaciones que no descartan, expresamente, esto es, con certeza, el lazo deprecado.

j.-) En lo relativo a la recriminación a la valoración de las escrituras públicas, conforme se dejó consignado al resumir los antecedentes, no se trata de un cuestionamiento al entendimiento del sentido material de ellas, sino a la deducción que con pretensiones de generalidad se extrajo de una de ellas, la de 1º de agosto de 2008, acerca de que los otorgantes, Néstor y Olga, tenían duda sobre su estado civil.

En ese orden de ideas, como se dijo anteriormente, no se está en presencia de un error de hecho, “*si el sentenciador contempla las pruebas tal como ellas se ofrecen*” (CSJ SC de 8 de abril de 2014, Rad. 00138),

situación que aquí efectivamente ocurrió, porque sin desatender el contenido de cada uno de los instrumentos, el juzgador de segundo grado derivó una conclusión que, en línea de principio no es confrontable, habida cuenta de la presunción de acierto de su determinación y de la discreta autonomía para sopesar los elementos probatorios.

Además, sobre ese punto el ataque resulta incompleto, como quiera que no se desvirtuó la consideración del *ad-quem* en lo que respecta a la fuente de la dubitación de la pareja acerca de su estado civil, valga anotar, “...la diversidad de criterios en la doctrina y la jurisprudencia desde la entrada en vigencia de la Ley 54, en relación a que si la unión marital de hecho constituye estado civil diferente al de soltero o casado, aspecto que sólo vino a unificar la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema hasta el año 2008, donde reconoció dicha condición”.

Como lo ha dicho la Corte en otras ocasiones,

*“...de vana y estéril habrá que tildar, entonces, aquella censura en la que el recurrente se abstenga de refutar las razones o motivos que constituyan el puntal de las determinaciones del fallador, pues por descaminadas que éstas puedan parecer, se mantendrán indemnes mientras permanezcan incólumes los argumentos que las cimentan”* (CSJ AC, 4 dic. 2003, Exp.No.6908, reiterada AC, 4 feb. 2011, Rad. 2005-00146-01).

Amén de lo expresado, el juicio que se hace a la posibilidad que tenía el Tribunal para apartarse del contenido de las escrituras y preferir lo narrado por los testigos, es propio de un error de derecho y no de hecho,

por versar sobre lo que en palabras de la censora es un atentado contra la fe pública, por ser el Decreto 2148 de 1983 el que le confiere plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante notario en ejercicio de sus funciones.

En casos semejantes, la Sala ha dicho que

*“A este respecto cabe destacar todavía, a fin de puntualizar más el desapego a la regla técnica mencionada, que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, el error de derecho se presenta precisamente cuando, a la hora de desentrañar el valor de las pruebas, el juzgador ‘le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere’ ( Cas. Civ. Sent. 25 de septiembre de 1973, no publicada, reiterada en Cas. Civ. Sent. de 15 de marzo de 2001. Exp. 6142)” CSJ SC, 12 feb. 2003, Rad. 04475.*

Incluso, cabe agregar que a pesar de que las manifestaciones vertidas en una escritura pública equivalen a prueba de confesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, su mérito demostrativo puede ser desvirtuado por otras probanzas, toda vez que, al decir de la Sala, *“Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y su causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez”* (CSJ SC de 28 de sept. de 1992).

k.-) El último cuestionamiento se enfila contra la estimación que el Tribunal dio a la historia clínica del causante, por cuanto no tuvo en cuenta todos los episodios que en la misma se reseña el estado civil declarado respecto de José Néstor, en concreto los de 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2008, en el primero de los cuales, a decir del censor, una “*supuesta*” esposa dice que es casado y en el segundo el propio paciente expresa que era soltero.

Si en gracia de discusión se aceptara el desacierto, no resultaría trascendente en la conclusión del fallador de instancia, como quiera que amén de ser uno de los múltiples aspectos en que se basó su decisión, es claro que quedó englobado en la motivación con que desechó las manifestaciones notariales previamente examinadas, en el sentido de que los integrantes de la pareja “*tenían dubitación respecto del real estado civil que ostentaban*”, al decir: “*actitud que también se aprecia del registro de la historia clínica de Néstor Niño, cuya copia se trajo a autos...*”

De paso, queda sin piso la discusión sobre si aquellas condiciones contradictorias fueron anotadas en la anamnesis a instancia de uno u otro compañero, pues, la motivación indicada se orienta a subrayar la confusión de la pareja sobre su verdadero estado civil, e inmediatamente da la explicación del porqué la cree justificada a la luz de la doctrina y la jurisprudencia reinantes en la época.

8.- De todo cuanto viene de analizarse se concluye que la censora no tuvo éxito en su propósito de probar el yerro denunciado y, de contera, no desvirtuó un ápice lo resuelto por el Tribunal sobre la existencia de la unión marital de hecho y su secuela patrimonial, por el tiempo señalado en las pretensiones de la demanda, por lo que el ataque no sale adelante.

9.- Como la decisión es adversa a la impugnante, de conformidad con el último inciso del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el 19 de la Ley 1395 de 2010, se le condenará en costas, y se fijarán en esta misma providencia las agencias en derecho, para lo cual se tendrá en cuenta que el libelo fue replicado.

## **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 12 de diciembre de 2012, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario seguido por Olga Lucía Díaz Soleno contra la menor Daniela Niño Pinto y los herederos indeterminados del causante Néstor José Niño León.

Costas a cargo de la parte recurrente, las que serán liquidadas por la Secretaría, la que incluirá la suma de seis

millones de pesos (\$6'000.000) por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y devuélvase**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
**(Presidente de Sala)**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**  
**(Con ausencia justificada)**